

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0481

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000284-2020 de fecha 02 de noviembre del 2020, Informe N° 12-2020/GRP-440010-440015-440015.03-YROR de fecha 02 de noviembre del 2020, Oficio N° 107-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de noviembre del 2020, Escrito de Registro N° 03514 de fecha 05 de noviembre del 2020, Escrito de Registro N° 03831 de fecha 20 de noviembre del 2020, Oficio N° 1036-2020/GRP-440010-440015 de fecha 26 de noviembre del 2020, Informe N° 789-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre del 2020, y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000284-2020** con fecha **02 de noviembre del 2020**, a horas 8:30, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO CHULUCANAS-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T1Y-738** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS S.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-LAS LOMAS**, conducido por el señor **LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1Y-738 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas no cumpliendo con los lineamientos para la prevención del Covid-19. Se constató que 2 usuarios no portaban su protector facial. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según el Art. 112.1.17 D.S N° 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención siendo las 8:40 am se cierra el acta"**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0481** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

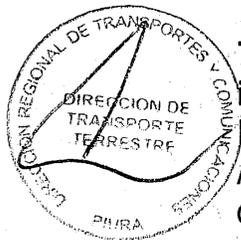
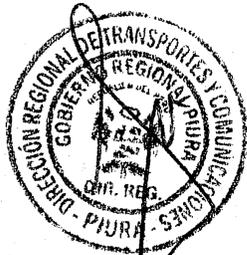
Piura, **30 DIC 2020**

Que, de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **T1Y-738** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS**, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 985-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar. Así también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, el conductor **LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, del vehículo de placa N° T1Y-738, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, el mismo que presenta descargo con Escrito de Registro N° 03514 de fecha 05 de noviembre del 2020, por la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 107-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 16 de noviembre del 2020, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS**, el mismo que obra a fojas dieciocho (18).

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 03831** de fecha 20 de noviembre del 2020, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS**, **SOLICITA EL ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO**, por la infracción al CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020/MTC del anexo 4 Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19, que impusieron mediante Acta de Control N° 000284-2020, para tal efecto adjunta recibo del Banco de la Nación N° 02810677-5-T, por el monto de S/. 215.00 (DOSCIENTOS QUINCE) de fecha 20 de noviembre del 2020. En ese sentido, en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *"Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)"*, *constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada*, siendo así se colige, la cancelación total de la infracción al Transportista por la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS**, procediendo **ARCHIVAR LA INFRACCIÓN DE CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC por haber cancelado la totalidad de la multa, y como es de verse la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así la entidad comunica el archivamiento mediante Oficio N° 1036-2020/GRP-440010-440015 de fecha 26 de noviembre del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

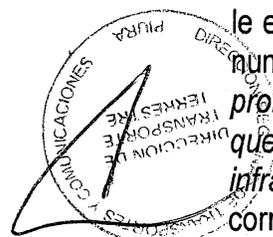
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0481** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2020**

2020 obrante a fojas veintisiete (27) de conformidad al artículo 128° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC.

Que, cabe acotar que el conductor **LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, presenta Escrito de Registro N° 03514 de fecha 05 de noviembre del 2020, bajo declaración jurada y solicita la "**DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**". Es ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la licencia de conducir N° B-02893275 de Clase A Tres C Prof, perteneciente al señor LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a fojas (15) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., establece "*La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes*", siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la Licencia de Conducir. Así también mediante Informe N° 653-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre del 2020, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así se advierte el levantamiento de la medida preventiva de retención de licencia de conducir, sin embargo se prosigue con el procedimiento administrativo sancionador al conductor LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ por haber incurrido en la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19 por la infracción al CÓDIGO V.7.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0481** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2020**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS, en aplicación al artículo 128° "Pago Total de la Sanción Pecuniaria" aprobado por D.S N° 017-2009-MTC.

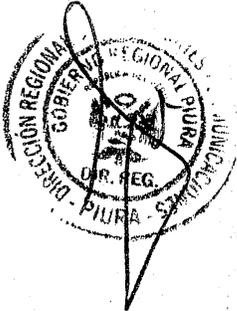
ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Treinta (S/. 430.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS, en su domicilio sito en IGNACIO MERINO 1ERA ETAPA-MZ S1 LOTE 11-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO TACALA S/N CASTILLA-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0481** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2020**

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

